

CÁMARA DE SENADORES

SESION 38.^a EN 30 DE AGOSTO DE 1843

PRESIDENCIA DE DON MARIANO EGAÑA

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Prorrogaion de las sesiones ordinarias.—Trabajos de la comision calificadora.—Solicitud de don Ramon Batalla.—Memoria de los departamentos de guerra i marina.—Matrimonio de los no católicos.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta.

1.º De un oficio por el cual el Gobierno comunica que ha prorrogado por 30 dias las sesiones ordinarias del Congreso. (*Anexo núm. 204.*)

2.º De la memoria de los departamentos de guerra i marina. (*Va inserta entre los Anexos de la sesion celebrada por la Cámara de Diputados el 28.*)

3.º De un oficio con que la Comision de Lejislacion acompaña copia de los trabajos de codificacion que ha ejecutado en el último año. (*Anexo núm. 205. V. sesiones del 12 de Setiembre de 1842 i 18 de Octubre de 1844. La copia corre entre los Anexos de la sesion celebrada por la Cámara de Diputados en esta misma fecha.*)

4.º De una solicitud entablada por don Ramon Batalla en demanda de carta de ciudadanía. (*Anexo núm. 206 a 210.*)

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Contestar al Gobierno que el Senado queda instruido de la prórroga de las sesiones ordinarias.

2.º Pedir informe a la Comision de Gobierno sobre la solicitud de don Ramon Batalla. (*V. sesion del 27 de Setiembre venidero.*)

3.º Aprobar en la forma que consta en el acta el proyecto de lei que regla el matrimonio de los no católicos. (*V. sesiones del 21 de Agosto de 1843 i 24 de Julio de 1844.*)

ACTA

SESION DEL 30 DE AGOSTO DE 1843

Asistieron los señores Egaña, Alcalde, Aldunate, Barros, Bello, Benavente, Cavareda, Irarrazaval, Ortúzar, Ossa, Prieto, Renjifo i Solar. Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó

un oficio del Presidente de la República, en que anuncia haber acordado prorrogar las sesiones del cuerpo lejislativo por treinta días contados desde el 1.º de Setiembre inmediato; i se mandó acusar recibo i archivarlo.

Se leyó la esposicion que a nombre de la Comision de Lejislacion del Congreso Nacional, hace el señor Bello, de los trabajos de dicha Comision durante el año trascurrido desde la fecha en que últimamente se dió cuenta; i se mandó archivar.

Se presentó una solicitud de don Ramon Battalla en que pide carta de naturaleza i pasó a la Comision de Gobierno.

El señor Adunate, Ministro del despacho en los departamentos de Guerra i Marina, dió cuenta del estado de dichos departamentos leyendo la memoria que presenta en este año al Congreso Nacional, la que se mandó archivar.

Se procedió a la discusion particular del proyecto de lei sobre matrimonios entre personas que profesan una relijion distinta de la católica.

El señor Solar propuso una enmienda al artículo 1.º, dirigida a que se introdujesen las palabras «entre sí» despues de estas otras «quisiesen contraer matrimonio», despues de algun debate se procedió a votar sobre esta enmienda i resultó desechada por once votos contra dos. Se votó en seguida sobre dicho artículo 1.º i fué aprobado por doce votos contra uno.

Los artículos desde el 2.º hasta el 8.º fueron unánimemente aprobados sin variacion alguna. Al artículo 9.º se hicieron dos enmiendas: la una propuesta por el señor Renjifo para que se insertasen las palabras «o directamente a falta de éstos» despues de las palabras «Ajente diplomático o consular»; la otra propuesta por el señor vice-Presidente para que al final del artículo se sustituyan a las palabras «gozen de los derechos de tales» estas otras «gozen de los derechos de tales sin escepcion». Estas dos enmiendas fueron adoptadas por unanimidad, i tambien fué unánimemente aprobado el artículo 10 con que concluye este proyecto de lei cuyo tenor es como sigue:

«ARTÍCULO PRIMERO. Los que profesando una relijion diferente de la católica quisiesen contraer matrimonio en el territorio chileno, se sujetarán a lo prevenido en las leyes chilenas sobre impedimentos canónicos, permiso de padres, abuelos o tutores, proclamas i demas requisitos; pero no serán obligados a observar el rito nupcial de la Santa Iglesia Católica.

ART. 2.º En lugar del rito nupcial católico, bastará para contraer matrimonio, en el caso de la presente lei, la presencia que, a pedimento de las partes, deberá prestar el Párroco u otro sacerdote competentemente autorizado para hacer sus veces; hallándose ademas presentes dos testigos; i declarando los contrayentes, ante el dicho Párroco i testigos, que su ánimo es contraer

matrimonio, o que se reconocen el uno al otro como marido i mujer.

ART. 3.º Seguidamente se estenderá en los libros parroquiales la partida de matrimonio del modo acostumbrado, con espresion de la forma particular en que se ha contraido, por causa de la relijion de los contrayentes.

ART. 4.º Por las informaciones, proclamas i celebracion del acto, por el asiento de la partida en los libros, i por las copias o certificados que de ella se dieren a los interesados, no podrán exijirse otros o mas altos derechos que los que por lei o costumbre se paguen respecto de los matrimonios celebrados conforme al rito de la Iglesia Católica.

ART. 5.º El matrimonio contraido con arreglo a la presente lei producirá los mismos efectos civiles que si se hubiese celebrado con el rito de la Iglesia Católica, i los hijos habidos en él o lejitimados por él gozarán de los mismos derechos civiles que los hijos de padres casados i velados conforme al rito católico.

ART. 6.º Todo matrimonio que se haya celebrado o que en lo sucesivo se celebre en el territorio chileno en contravencion a las leyes, a la sazón vijentes, se declara nulo, i no producirá efecto alguno civil en el territorio de la República; los hijos habidos en semejante union serán considerados como ilejítimos, i no tendrán otros derechos para suceder por testamento o abintestato que los que conceden o concedieren las leyes chilenas a los hijos ilejítimos.

ART. 7.º Los casamientos que ántes o despues de la promulgacion de esta lei se hayan celebrado o celebraren a bordo de buques de guerra extranjeros, surtos en los puertos chilenos, se hayan celebrado o celebraren en la morada de los ajentes diplomáticos o consulares de las naciones extranjeras residentes en Chile, se declaran comprendidos en la inhabilidad de la presente lei para producir efectos civiles en Chile, siempre que en la celebracion de dichos casamientos no se hayan observado o no se observaren las leyes a la sazón vijentes.

ART. 8.º Los que siendo de diferente relijion que la Católica se hubieren casado en Chile, ántes de la promulgacion de la presente lei, de otro modo que el prevenido en las leyes chilenas, podrán, no obstante, gozar del beneficio de aquella, presentándose al Párroco en el término de un año contado desde la promulgacion de la presente lei, previos los requisitos prevenidos en el artículo 1.º; i declarando a presencia de dicho Párroco i de dos testigos que su ánimo es vivir en matrimonio i que se reconocen el uno al otro como marido i mujer. Se sentará la partida correspondiente en los libros parroquiales, i los hijos habidos durante la union de ámbos contrayentes, aun ántes de la promulgacion de la presente lei, serán reputados lejitimos, i gozarán de todos los derechos de tales, conforme al artículo 5.º

ART. 9.º Si habiendo sobrevenido la muerte del padre o madre o ántes de cumplido el año de plazo prefijado en el artículo anterior, o ántes de la promulgacion de esta lei no fuere posible legitimar la union en que vivian i los hijos habidos en ella, conforme al artículo anterior, podrán los interesados o sus representantes, por el conducto del respectivo ajente diplomático o consular o directamente a falta de éstos, ocurrir al Gobierno con documentos que acrediten haber vivido los referidos padre i madre en union que de buena fe consideraban como lejitima, por haberla contraido con los ritos nupciales de su respectiva creencia, i el Gobierno con audiencia del Consejo de Estado, halando suficientes los documentos, ordenará que los referidos hijos sean considerados como lejitimos i gocen de los derechos de tales sin escepcion, conforme al artículo 5.º

ART. 10. La lejitimidad conferida por el artículo anterior a los hijos, no perjudicará los derechos de sucesion testada o abintestato, adquiridos ántes de la promulgacion de la presente lei, por los parientes, herederos o legatarios del padre o madre difuntos, siempre que los dichos parientes, herederos o legatarios estuviesen en actual i lejitima posesion de los bienes hereditarios, o se hayan presentado judicialmente a reclamarla, o la hayan transferido a terceros. 11

En este estado se levantó la sesion, quedando en tabla para la próxima el proyecto de lei sobre matadero público en la ciudad de Santiago, el proyecto de la lei en que se autoriza al Presidente de la República para dictar una ordenanza para el arreglo del servicio doméstico i los proyectos de lei sobre la fuerza del ejército permanente durante el año venidero i sobre monte pío civil.—EGAÑA.

SESION DEL 30 DE AGOSTO (1)

Aprobada el acta de la sesion del 28, el Pro-Secretario dió cuenta de un oficio del Presidente de la República en que proroga por 30 dias contados desde el 1.º de Setiembre, las sesiones del Cuerpo Lejislativo; leyó una comunicacion de la comision de lejislacion del Congreso Nacional dando cuenta de sus trabajos, una solicitud de un extranjero que pide carta de naturaleza.

El señor jeneral Aldunate, Ministro de Guerra i Marina, leyó su Memoria sobre los trabajos hechos en el año anterior en los departamentos que están a su cargo. A continuacion se discutió en particular el proyecto de lei iniciado por el Gobierno, sobre los matrimonios entre personas que profesan una religion distinta de la católica. (Este proyecto aparece en el acta anterior).

(1) Esta sesion es tomada de *El Progreso* correspondiente al 1.º de Setiembre de 1843, núm. 245.—(Nota del Recopilador).

El señor Solar dijo: que el artículo 1.º está en consonancia con las leyes i con los intereses de los individuos a quienes corresponde; pero que, segun la manera en que está redactado, podia creerse que los católicos están autorizados para contraer matrimonio con personas que profesan una religion distinta, arreglándose a las disposiciones de la presente lei, i que para evitar este equívoco en que podia incurrirse, seria conveniente insertar en el artículo la palabra *entre sí*, despues de donde dice *quisiesen contraer matrimonio*.

El señor Bello consideró innecesaria esta adicion, i se fundó en que este artículo comprende dos casos: 1.º cuando dos personas de una creencia distinta que la católica quieren contraer matrimonio; i 2.º cuando un católico lo quiera contraer con una persona de diferente fe religiosa. Digo que en este segundo caso no hai inconveniente para que el matrimonio se verifique con arreglo a la presente lei, previa dispensa del impedimento que segun nuestras leyes actuales debe obtenerse del respectivo prelado eclesiástico.

El señor Benavente dijo: que él entendia que esta lei tiene por objeto arreglar el modo cómo deben contraerse los matrimonios entre un protestante por ejemplo, i una católica, que si en éstos siempre se requiere dispensa en virtud de esta lei, la aprobacion de ella es inútil, porque de este modo siempre se ha celebrado en Chile semejantes enlaces.

El señor Bello dijo: que esta lei tiende a arreglar tanto los enlaces de que se acaba de hablar como los que se contraen entre personas de una misma creencia; i que su utilidad es inmensa por la multitud de extranjeros que residen en la República casados conforme a los ritos de sus respectivas religiones, cuyos hijos por no ser fruto de un enlace celebrado con arreglo a nuestras leyes, se consideran actualmente como ilegítimos i por consiguiente, sin derecho a suceder a sus padres.

El señor Egaña apoyó el artículo por estar enteramente conforme con nuestras leyes civiles i económicas.

El señor Benavente espuso: que el artículo contenía una disposicion que no podia aprobarse, porque a un matrimonio, por ejemplo, no se le puede obligar a que, para contraer su matrimonio, se sujete a nuestras leyes, i lo mas que puede hacerse es que éste no sea reconocido entre nosotros sin que se inscriba en el registro de su respectivo ajente consular o diplomático.

El señor Solar dijo: que el matrimonio a mas de ser sacramento, es un contrato que no puede otorgarse sino con arreglo a nuestras leyes, i así como cualquiera otro no tendria valor entre nosotros siendo otorgado ante un ajente diplomático o consular extranjero, no hai razon para dar al matrimonio así contraido una validez de que carecen los otros contratos.

Puesta a votacion la indicacion que hizo el señor Solar en su primer discurso, fué desechada por once votos contra dos, i quedó, por consiguiente, el artículo en la misma forma que lo pasó el Gobierno.

Los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º i 8.º fueron aprobados unánimemente sin discusion alguna.

En cuanto al 9.º el señor Renjifo preguntó: que cuando no hubiese en Chile ajente diplomático o consular de la nacion a que pertenecia el individuo qué se haria.

El señor Egaña creyó mui justa la observacion i al efecto propuso, que despues de donde dice, *por el conducto del respectivo ajente diplomático o consular*, se interpolase esta cláusula o *directamente a falta de éstos*. Propuso tambien que se variase el final del artículo de este modo, *i gocen de los derechos de tales sin escepcion, conforme al artículo 5.º*. Ambas indicaciones fueron aprobadas unánimemente. Tambien lo fué el artículo 10 sin discusion alguna, i se levantó la sesion.

A N E X O S

Núm. 204

Estando para terminarse el período de las sesiones ordinarias del Congreso, sin que le haya sido posible el despacho de los importantes proyectos que están sometidos a su consideracion; en uso de la facultad que me confiere la parte 4.ª del artículo 82 de la Constitucion, he acordado prorrogar las sesiones del Cuerpo Legislativo por treinta dias contados desde el 1.º de Setiembre inmediato lo cual pongo en noticia de V. E. para conocimiento de la Cámara, que preside.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Agosto 30 de 1843.—MANUEL BÚLNES.—*R. L. Irarrázaval*.—A S. E. el Presidente de la Camara de Senadores.

Núm. 205

Excmo. señor Presidente de la Cámara de Senadores:

Con fecha 9 de Setiembre del año pasado se dió cuenta, a la Honorable Cámara que V. E. preside, de los trabajos de la Comision de Lejislacion del Congreso Nacional con arreglo a la lei.

Durante el año transcurrido desde aquella fecha ha seguido la Comision reuniéndose i examinando los títulos del Código Civil que se han presentado i sin embargo de que estas reuniones no han podido por varias causas tener lugar con los intervalos periódicos que la lei prescribe,

su número total ha sido superior al designado en esta. La Comision ha examinado i correjido los títulos 4.º hasta 20 del Libro de las obligaciones convencionales i actualmente se ocupa en el 21, que abraza la materia complicada i difícil de las capitulaciones matrimoniales. Así aparece en la coleccion de *El Araucano* i en la copia que tengo el honor de acompañar a V. E. para que se sirva ponerlo todo en conocimiento de la Honorable Cámara.

Al mismo tiempo que la Comision entera ha dedicado su atencion a este asunto, dos de sus miembros, por encargo de ella, se han ocupado en preparar una impresion ordenada i correcta del Libro de la sucesion por causa de muerte, que espero podrá salir a luz dentro de pocas semanas.

Están ya redactados i en estado de someterse al exámen de la Comision todos los títulos que complementan la materia de las obligaciones convencionales, i algunas mas, restando sólo para el complemento del Código Civil, poco mas de la cuarta parte del todo.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Agosto 30 de 1843.—*Andres Bello*.

Núm. 206

Ilustre Municipalidad:

Ramon Batalla, natural de España i residente en esta ciudad, ante V. S. respetuosamente digo: que hallándome en estado de optar Carta de Ciudadania, segun el espíritu de la parte 3.ª capítulo 4.º de la Constitucion, pues estoy en posesion de los requisitos que en él se designan, deseo por esta causa averindarme en Chile, i a fin de conseguirlo, ocurro a V. S., para que, oyendo la informacion de testigos que frezco se sirva elevar al Senado esta peticion, a quien incumbe espedir la Carta que solicito, como lo previene el artículo 7.º del capítulo citado; en esta virtud a V. S. suplico se digne dar a mi solicitud, despues de la tramitacion indicada, el curso precitado, por ser gracia que imploro, etc.—*Ramon Batalla*.

Núm. 207

Esta Municipalidad; en vista de la presente solicitud i atenta la notoriedad de cuanto en ella se espresa, dice: que le es constante que don Ramon Batalla reside en esta República mas ha de veintinco años, que su conducta es irreprehensible; que es casado con chilena, tiene familia en esta ciudad, i un capital en corriente jiro en el comercio de la misma. Con lo espuesto, se devuelve al interesado para que practique

tique las ulteriores diligencias terminantes al logro de su solicitud.

Sala Capitular de la Serena, Agosto 11 de 1842.—Juan Melgarejo.—Gregorio Cordovez.—Buenaventura Solar.—Pedro N. Roman.—José Monreal.—Francisco Bascuñan i Aldunate.—Agustin Gallego.—*Narciso Meléndez R*, secretario de Cabildo.

Núm. 208

En la ciudad de la Serena, a cinco días del mes de Setiembre de mil ochocientos cuarenta i dos años: Ante mí el escribano i testigos, don Ramon Batalla, de este comercio i vecindario a quien doi fé i conozco, dijo: otorga por la presente que da i confiere todo su poder cumplido bastante, cuanto por derecho se requiere i es necesario para valer, a don Pedro Barraza de la propia vecindad, i actualmente en la ciudad de Santiago, capital de esta República, especialmente: para que a nombre del otorgante i representando su propia persona, ante el Excmo. Senado que en aquella capital reside, o ante cualquiera otras majistraturas o autoridades que con derecho pueda i deba, en uso de la representacion hecha por el pareciente ante la Municipalidad de esta capital de provincia, e informe espedido por dicha corporacion, practique cuantos actos i diligencias conduzcan al fin i efecto de que se espida carta de ciudadanía en favor del otorgante. Que el poder bastante, cumplido i eficaz, que para el asunto prenotado se requiere i es necesario, ese mismo le da i confiere, sin que por falta de cláusula, requisitos o solemnidad que aquí omiso esté i de que especial mencion se requiera, no por eso deje de ejecutar cuanto contribuya a la consecucion del fin indicado. Tambien le da facultad para que pueda sustituir el presente poder en todo o en parte, en quien i las veces que le pareciere revocar unos sustitutos i nombrar otros de nuevo, que a todo se le va de costas segun derecho. A la firmeza i cumplimiento de cuanto por virtud del presente poder se hiciere, el otorgante se obliga con sus bienes habidos i por haber, en la forma que por derecho puede i debe obligarse i obligarlos. A este fin lo formaliza con las fuerzas, vínculos, poderíos, sumisiones i renunciaciones de leyes en derechos necesarios. Así lo dijo, otorgó i firmó, siendo testigos don Pedro Cisternas i don José María Concha, de que doi fé.—*Ramon Batalla*.—Ante mí, *Narciso*

Meléndez, escribano público.—En testimonio de verdad, *Narciso Meléndez*, escribano público.

Núm. 209

En la ciudad de la Serena, a dieciocho días del mes de Agosto de mil ochocientos cuarenta i tres años: ante mí el escribano i testigos, don Pedro Barraza de este vecindario a quien doi fé i conozco, dijo: que en uso de la facultad que por el presente poder se le confiere, viene en sustituirlo en todo i por todo en la persona de don Andres Ramírez de Arellano, residente en la ciudad de Santiago, capital de esta República, i relevándole de costas segun es relevado, i obligando los bienes en dicho poder obligados, i otorgó sustitucion en forma. Así lo dijo, otorgó i firmó siendo testigos don Manuel Ferrau i don Guillermo Escribar, de que doi fé.—*Pedro Barraza*.—Ante mí, *Narciso Meléndez*, escribano público.

Núm. 210

Excmo. Senado:

Don Andres Ramírez de Arellano, vecino de esta ciudad, con mi mayor respeto ante V. E. digo: que habiéndome conferido poder don Ramon Batalla, natural de España, i avecindado en la ciudad de la Serena, para pedir por el dicho don Ramon, la carta de ciudadanía, por hallarse en el caso que previene la parte tercera, capítulo cuarto de la Constitucion de la República, acompañando para ello el poder e informacion de la Municipalidad de la ciudad de su residencia, para que si V. E. lo tuviere a bien, mande se le estienda la carta de ciudadano chileno.

En virtud de lo espuesto a V. E. suplico se sirva ordenar lo que llevo pedido por ser gracia que no dudo alcanzar, etc., Excmo. Senado.—*Andres Ramírez de Arellano*.

Núm. 211

Queda instruida esta Cámara de que V. E. se ha servido prorrogar las sesiones del Cuerpo Legislativo por treinta días contados desde el 1.º del corriente.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Setiembre 2 de 1843.—A S. E. el Presidente de la República.